35727/2025 PLASWAG SA (TF 68099340-I) c/ DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, 4 de diciembre de 2025.- AA

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I. Que el Tribunal Fiscal de la Nación rechazó, con costas, la acción de amparo por mora promovida por la firma actora en los términos del artículo 182 de la ley 11.683, con la finalidad de que la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA) "se expida en forma inmediata con relación al pedido de devolución del Impuesto Para una Argentina Inclusiva y Solidaria (PAÍS) iniciado en el mes de noviembre de 2024", y reguló los honorarios correspondientes a los letrados de la ARCA.

Sostuvo:

(i) "[N]o surge que exista demora por parte del Organismo Fiscal que exceda las pautas razonables, toda vez que ha quedado demostrado que el ente recaudador se encuentra efectuando las tareas pertinentes para resolver la solicitud oportunamente deducida".

(ii) En la contestación del requerimiento de la ARCA, la firma actora agregó "una nueva solicitud de reintegro sobre el excedente abonado en el mes de noviembre de 2024 [...], lo cual constituye un nuevo reclamo dentro del ya iniciado".

II. Que contra esa decisión, la firma actora apeló y expresó los siguientes agravios que fueron contestados:

(i) "[R]esulta sumamente subjetiva, incomprensible y carente de sentido común la resolución dictada por el Tribunal. Máxime cuando, en un precedente de similares características, se sostuvo -con buen tino- que es de aplicación supletoria el art. 10 de la ley 19.549, que establece un plazo de 60 días para que la Administración emita una resolución".

(ii) "El sentenciante priva de operatividad al recurso dispuesto por el art. 182 de la ley de rito, que sólo pasaría a ser un medio para registrar si el Fisco Nacional se encuentra o no analizando la documentación presentada en sede administrativa varios meses atrás".

(iii) "Aun si existieran etapas procesales o trámites pendientes necesarios para la resolución de la devolución cursada -lo que no ocurre en el caso- ARCA no ha alegado que alguno de ellos estuviera a cargo de esta parte, sino que muy por el contrario ha reconocido que le incumben a la Administración".

(iv) En el caso "no median cuestiones jurídicas de difícil dilucidación, ni se requiere de una exhaustiva tarea investigativa. ARCA TAN SÓLO DEBE VERIFICAR EL INGRESO DE LOS PAGOS A CUENTA, Y CUÁNDO SE VERIFICÓ EL HECHO IMPONIBLE DEL IMPUESTO AL CUAL ESE PAGO A CUENTA DEBÍA IMPUTARSE".

(v) "[E]l objeto de la acción no ha sido obtener una sentencia de condena al reintegro, sino destrabar una inercia administrativa que vulnera el derecho a una respuesta dentro de un plazo razonable".

(vi) "[E]n el improbable supuesto de que se confirme la sentencia del Tribunal Fiscal, se peticiona que se revoque la imposición de costas eximiéndose en forma total a PLASWAG, conforme lo previsto en el quinto párrafo del art. 184 de la ley 11.683", ya que "[l]a conducta omisiva de la Administración generó un estado de incertidumbre que tornó procedente la vía intentada, en resguardo de [sus] derechos patrimoniales".

Asimismo, apeló la regulación de los honorarios. Sostuvo que no corresponde esa regulación en el marco de la presente acción de amparo por mora. "A todo evento, solicito se reduzcan por considerarlos excesivos".

III. Que el artículo 182 de la ley 11.683 dispone que "La persona individual o colectiva perjudicada en el normal ejercicio de un derecho o actividad por demora excesiva de los empleados administrativos en realizar un trámite o diligencia a cargo de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, podrá ocurrir ante el TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN mediante recurso de amparo de sus derechos. El recurrente deberá previamente haber interpuesto pedido de pronto despacho ante la autoridad administrativa y haber transcurrido un plazo de QUINCE (15) días sin que se hubiere resuelto su trámite".

Y el artículo 183 de esa ley dispone que "El TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION, si lo juzgare procedente en atención a la naturaleza del caso, requerirá del funcionario a cargo de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS que dentro de breve plazo informe sobre la causa de la demora imputada y forma de hacerla cesar. Contestado el requerimiento o vencido el plazo para hacerlo, podrá el TRIBUNAL FISCAL resolver lo que corresponda para garantizar el ejercicio del derecho del afectado, ordenando en su caso la realización del trámite administrativo o liberando de él al particular mediante el requerimiento de la garantía que estime suficiente [...]".

IV. Que el 7 de noviembre de 2024 la firma actora solicitó la devolución del impuesto PAÍS pagado en exceso en concepto de pago a cuenta por importaciones realizadas durante los meses de julio y agosto de ese año, con sustento en el decreto 777/2024 que dispuso la reducción de la alícuota de ese impuesto.

El 19 de diciembre la ARCA requirió documentación para el trámite de devolución.

El 8 de enero de 2025 la firma actora contestó ese requerimiento y solicitó la devolución de los pagos efectuados en

exceso por importaciones realizadas durante el mes de noviembre de 2024, con sustento en la resolución n° 5604/2024 que dejó sin efecto el impuesto PAÍS.

El 23 de mayo esa parte tomó contacto con la inspección de la ARCA y afirmó que el trámite "no había registrado ningún avance".

El 26 de mayo presentó un pedido de pronto despacho "con el propósito de impulsar el procedimiento y obtener una resolución sobre el pedido de devolución en forma 'simple y rápida', tal como ordena el art. 29 de la ley 11.683, sin haber obtenido respuesta a la fecha".

El 30 de mayo la ARCA le informó que su pedido se encontraba en proceso de análisis.

El 9 de junio la ARCA envió un mail "al Departamento P y N de Proc. de Recaudación Aduanera (DI PNPA)" a fin de solicitar información vinculada con las operaciones de importación involucradas.

El 24 de junio la firma actora inició la acción de amparo por mora.

El 4 de julio la ARCA, al informar "sobre la causa de la demora imputada y en su caso la forma de hacerla cesar" (artículo 183 de la ley 11.683), expuso que "ambas solicitudes se encuentran en etapa de análisis (circunstancia corroborada por la peticionante), dado el estudio que se está llevando a cabo a la normativa vigente, al exhaustivo control de la documentación aportada por parte de la contribuyente y a la información consultada sistemáticamente, a fin de verificar la correspondencia de los montos involucrados en los pedidos de devolución".

V. Que en ese contexto, los agravios de la firma actora deben ser admitidos.

En efecto, no surge de las constancias de la causa que las solicitudes que presentó ante la ARCA (el 7 de noviembre de 2024 y el 8 de enero de 2025) hayan sido resueltas. Tal circunstancia evidencia una demora excesiva e injustificada en su tramitación con arreglo al artículo 182 de la ley 11.683, toda vez que el perjuicio alegado por la firma actora deriva de la inactividad de la ARCA (Sala III, causa n° 24204/2025 "*Ferrosider SA (TF 40316993-I) c/ Dirección General Impositiva s/ Recurso directo de organismo externo*", pronunciamiento del 25 de septiembre de 2025).

En ese sentido, cabe señalar que la resolución de esas solicitudes no depende de documentación o información adicional en poder de la firma actora, sino que se encuentra supeditada al examen que la ARCA está llevando a cabo de las normas vigentes, de la documentación aportada por la firma contribuyente y de la información consultada sistemáticamente, trámite que al momento en el que se expresó esas razones ya llevaba más de siete meses sin definición del asunto.

Consecuentemente, corresponde admitir los agravios de la firma actora, revocar el pronunciamiento apelado, hacer lugar a la acción de amparo por mora y ordenar a la ARCA que en el plazo de treinta (30) días resuelva el trámite iniciado por la firma actora.

VI. Que las costas de ambas instancias son impuestas a la ARCA en tanto resulta vencida (artículos 184, quinto párrafo, de la ley 11.683, y 68, primera parte, y 279 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

VII. Que en este contexto, debe dejarse sin efecto la regulación de los honorarios efectuada por el Tribunal Fiscal de la Nación en el punto 2) del pronunciamiento apelado y declarar insustancial el tratamiento del recurso de apelación interpuesto.

En mérito de las razones expuestas, el tribunal **RESUELVE**: **1.** Admitir los agravios de la firma actora, revocar el pronunciamiento apelado, hacer lugar al amparo por mora interpuesto y ordenar a la Agencia de Recaudación y Control Aduanero que en el plazo de treinta (30) días resuelva el trámite iniciado por la firma actora. **2.** Imponer las costas de ambas instancias a la Agencia de Recaudación y Control Aduanero. **3.** Dejar sin efecto la regulación de los honorarios efectuada por el Tribunal Fiscal de la Nación y declarar insustancial el tratamiento del recurso de apelación interpuesto.

Regístrese, notifíquese y remítase.

Se hace constar que suscriben la presente decisión dos integrantes de la sala por hallarse vacante el tercer cargo (art. 109 del R.J.N.).

Fecha de firma: 04/12/2025
Firmado por: LILIANA MARIA HEILAND, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: RODOLFO FACIO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: HERNAN GERDING, SECRETARIO DE CAMARA

#40453875#478422599#20251204111258430